Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión Intestada de Menor Cuantía
Causante	Gilberto Antonio Galeano Galeano.
Interesados	Rosaura Arboleda de Galeano
Radicado	05001-40-03-015-2018-01200-00
Providencia	Sentencia de Sucesión
Instancia	Primera
Decisión	Aprueba trabajo de partición y adjudicación.

Procede este Despacho a proferir Sentencia dentro del proceso de Sucesión Intestada del causante Gilberto Antonio Galeano Galeano, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nº3.308.925, adelantada por la señora Rosaura Arboleda de Galeano, distinguida con cédula de ciudadanía Nº32.491.710, quien fue reconocida mediante providencia del 20 de noviembre de 2018, como cónyuge supérstite del causante, quien obra además como subrogaría de los herederos de causante, señores Marta Ligia, Flor María, Blanca Yaqueline, Ilda Yanet, María Noemy, Lorena del Socorro y Dorian del Socorro Galeano Arboleda, al haber adquirido los derechos que les corresponda o hubiese podido corresponder a dichos causahabientes, mediante escritura pública Nº457 del 12 de abril de 2012 de la Notaría 16 de Medellín, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

HECHOS

Refiere el apoderado de la interesada, que la señora Rosaura Arboleda de Galeano contrajo matrimonio con el causante en fecha 11 de julio de 1959, hecho que fue registrado el 21 de diciembre de 1985, en la Notaría 3º del Círculo de Armenia, Quindío, bajo el indicativo serial Nº283671. Que el señor

Gilberto Antonio Galeano Galeano falleció el día 08 de diciembre de 1995, en la Ciudad de Medellín, lugar de su ultimo domicilio, hecho que disolvió la sociedad conyugal, quedando en estado de liquidación.

Además, indica que el causante no otorgó testamento.

En cuanto a la relación de bienes relictos apuntó que se trata de los siguientes:

- Casa de habitación, apartamento 101. Ubicado en la calle 77ª Nº50b 105 de la Ciudad de Medellín, tipo urbano, identificado con Matricula Inmobiliaria Nº001-284366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona norte de la Ciudad de Medellín.
- Lote de terreno, con casa de habitación, además de mejoras y anexidades, tipo rural, ubicado en el Municipio de Ebèjico, dirección Puente del Amor, identificado con cedula catastral Nº20300000700005100000000.

Frente a los pasivos manifiesta que no conocen ningún pasivo que graven la sucesión.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS

De la Sucesión

Al respecto de este tema, se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de noviembre del año 2004, con Magistrado Ponente el Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, de la siguiente manera:

> *Fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho*

real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado como una universalidad jurídica. Este derecho de herencia no se confunde con el de dominio, sino que se distingue de éste en cuanto el primero recae sobre la mentada universalidad jurídica al paso que el segundo se ejerce sobre bienes singulares o cuerpos ciertos.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte interesada, este trámite versará sobre la Sucesión Intestada, según lo preceptúa el artículo 1009 del Código Civil, así:

> ***Artículo 1009:*** *Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria,* ***y en virtud de la ley, intestada o abintestato****. La sucesión de los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada.* (negrillas propias).

Demostrado entonces el fallecimiento del aquí causante, señor Gilberto Antonio Galeano Galeano, se entenderá este despacho competente para conocer del proceso de sucesión intestada, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 28 numeral 12 del Código General del Proceso, que indica:

> *12. En los procesos de sucesión será competente* ***el juez del último domicilio del causante*** *en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.*

Así también, la calidad de cónyuge supérstite de la señora Rosaura Arboleda de Galeano, ha sido acreditada en este proceso, demostrado con el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 283671 que aparece dentro del folio 06 del documento digital número 01 del expediente digital.

Igualmente, se puede ver con nitidez que se cumplen con los requisitos expuestos en los artículos 1018 y 1019 del Código Civil que versan sobre la Capacidad y Dignidad Sucesoral de las partes.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las situaciones que han sido acreditadas dentro de este trámite, se tendría certeza sobre la calidad de cónyuge supérstite de la señora Rosaura Arboleda de Galeano, quien le asiste el derecho de recibir gananciales, además de su calidad de subrogataria de los herederos del causante, señores Martha Ligia, Flor María, Blanca Yaqueline, Ilda Yanet, María Noemy, Lorena Del Socorro Y Dorian Del Socorro Galeano Arboleda, así como los interesados y herederos determinados del causante, los señores Dulfary Nelly, Albeiro De Jesús, Gilberto De Jesús y María Inés Galeano Arboleda; debidamente emplazados y representados por curadora ad-litem, quienes se encuentran en el primer orden hereditario, según lo estipulado en el Artículo 1045 del Código Civil, que a continuación se transcribe:

> *Artículo 1045.* ***Los descendientes de grado más próximo*** *excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

HISTORIA PROCESAL

Mediante providencia del día 20 de noviembre de 2018, el Juzgado declaró abierto y radicado el juicio sucesorio del causante Gilberto Antonio Galeano Galeano y se reconoció como interviniente en este juicio a la señora Rosaura Arboleda de Galeano en calidad de cónyuge supérstite del causante, quien obra además como subrogaría de los herederos de causante, señores Marta Ligia, Flor María, Blanca Yaqueline, Ilda Yanet, María Noemy, Lorena del Socorro y Dorian del Socorro Galeano Arboleda, al haber adquirido los derechos que les corresponda o hubiese podido corresponder a dichos causahabientes, mediante escritura pública Nº457 del 12 de abril de 2012 de la Notaría 16 de Medellín, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

En el mencionado proveído, se observa que se ordenó emplazar a los señores Dulfary Nelly, Albeiro de Jesús, Gilberto de Jesús y María Inés Galeano Arboleda, en calidad de herederos determinados del causante, e igualmente a todas las personas que se creyeran con derecho de intervenir en el presente juicio sucesorio, lo cual se efectuó como se puede observar dentro del expediente, conforme lo señala el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem e ingresada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Sucesión de la Rama Judicial.

> *Artículo 490.*
>
> *Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que*

> *se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

Por auto del 29 de julio del 2021, se fijó fecha para la diligencia de Inventarios Y Avalúos, cumpliéndose tal acto procesal el día 07 de julio de 2021, dentro de la cual el apoderado judicial de la interesada y el curador ad litem de común acuerdo presentaron los inventarios y avalúos de los bienes de la sociedad conyugal conformada entre el causante y la cónyuge sobreviviente, además de la participación de cada cónyuge por concepto de gananciales que corresponde al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 01N-284366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín y al inmueble lote de terreno, tipo rural, identificado con cédula catastral No.20300000700005100000000 de Ebéjico.

Se procedió a señalar el activo total de la sucesión por valor de $59.601.801, por lo que los bienes adjudicados al causante y al cónyuge sobreviviente corresponden al 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-284366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín y el 50% del inmueble lote de terreno, tipo rural, identificado con cédula catastral No. 20300000700005100000000 de Ebéjico. Correspondiéndole a cada cónyuge por gananciales la suma de $29.800.900,5.

Aprobada la diligencia de inventarios y avalúos, en el mismo acto, se designa como partidor por solicitud de parte al abogado Javier Jaramillo Vallejo, para que dentro de la oportunidad legal presente el trabajo de partición y ordena informar del inventario y avalúo de bienes aprobado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por superar el límite de las 700 UVT según estipulado en el art. 844 del Estatuto Tributario.

Del trabajo realizado por el partidor designado presentado el 17 de mayo de 2022, se observa que cumple con las normas de la sucesión intestada prevista en el artículo 1037 y s.s., del Código Civil, no contraviniendo las reglas de la partición y adjudicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, será aplicable lo preceptuado en el numeral 2° del Artículo 501 del Código General del Proceso, que reza:

> *2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932[1], con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.*
>
> *En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones*

[1] **Artículo 4°.** En el caso de liquidación de que trata el artículo 1° de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.

debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

De la Liquidación de Sociedad Patrimonial y Adjudicación Herencial de bienes del Causante:

Teniendo en cuenta que se ha demostrado la existencia de la sociedad conyugal existente entre a señora Rosaura Arboleda de Galeano y el causante señor Gilberto Antonio Galeano Galeano hoy disuelta por premuerte de uno de los cónyuges y conocidos los bienes que hacen parte del haber de dicha sociedad y son objeto de la consabida liquidación se determinan para cada uno de los socios los consabidos gananciales. Sobre estos, se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-700 de 2013:

- *De una parte, la extinción de la sociedad conyugal y su régimen permite al cónyuge recobrar de ahí en adelante régimen de separación de bienes; y, de la otra, también surge la eventual creación de una masa*

indivisa de gananciales compuesta de bienes, deudas y demás elementos indicados en la ley.

Dejando claro entonces que los gananciales será aquel porcentaje de los bienes que fueron adquiridos durante la existencia y vigencia de la sociedad patrimonial y su determinación de participación en la liquidación de la misma teniendo entonces que atender la regla de cincuenta por ciento (50%) de tales bienes a título de gananciales para cada socio. En el presente asunto, se tendrá como bienes sociales, el derecho de dominio que recaía en cabeza del causante sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.01N-284366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, y del derecho adquirido por falsa tradición del bien inmueble lote de terreno, tipo rural, identificado con cédula catastral No. 20300000700005100000000 de Ebéjico.

Así entonces, como primera medida, quedará en cabeza de la señora Rosaura Arboleda de Galeano, el 50% de los derechos antes mencionados sobre los inmuebles, y el otro 50% en cabeza del causante Gilberto Antonio Galeano Galeano; con lo que, se tendrá por liquidada la sociedad conyugal que existió entre los aquí mencionados.

Por otro lado, procederá esta judicatura a estudiar el trabajo de partición presentado, a la luz de lo consignado en el Artículo 508 del Estatuto Procesal Vigente, que se transcribe a continuación:

Artículo 508. ***Reglas para el partidor***
En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

2. Cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil[2], lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el aprobatorio del remate.

Cualquiera de los interesados podrá pedir en la audiencia que se admitan licitadores extraños, y en tal caso se procederá a la subasta como se dispone en el artículo 515.

3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.

4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o

compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.

5. Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge en la forma prevista en el artículo 110 por tres (3) días, vencidos los cuales el juez resolverá lo procedente.

Igual solicitud podrá formularse cuando se haya obtenido autorización para realizar la partición por los interesados, y si estuviere suscrita por todos, el juez accederá a ella.

Una vez analizado el trabajo de partición que ha sido allegado al líbelo, y en contraste con las normas procesales que regulan el tema, encuentra este despacho que el mismo se ajusta a derecho, toda vez que los bienes que se han relacionado en la audiencia de inventario y avalúos, corresponden con los que se relacionan en la adjudicación realizada por el partidor.

Así entonces, quedará en cabeza de la señora ROSAURA ARBOLEDA DE GALEANO, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante, y en calidad de subrogataria de los herederos del causante, señores Martha Ligia, Flor María, Blanca Yaqueline, Ilda Yanet, María Noemy, Lorena Del Socorro Y Dorian Del Socorro Galeano Arboleda, así como interesados y herederos determinados del causante, los señores Dulfary Nelly, Albeiro De Jesús, Gilberto De Jesús y María Inés Galeano Arboleda; debidamente emplazados

y representados por curadora ad-litem, el derecho de dominio que recaía en cabeza del causante, identificados como Casa de habitación, apartamento 101. Ubicado en la calle 77A No 50B 105 de la ciudad de Medellín, tipo urbano, identificado con Matricula inmobiliaria No 001-284366, de la Oficina de instrumentos Públicos Zona Norte de la ciudad de Medellín. Adquirido mediante ESCRITURA 5496 del 28-12-1987 Notaría Tercera de Medellín, y Lote de terreno (Falsa tradición) con casa de habitación, demás mejoras y anexidades, tipo rural, ubicado en el Municipio de Ebéjico, dirección Puente del Amor, identificado con Cedula Catastral Nº20300000700005100000000. Adquirido mediante Escritura1897del 07-07-1977 Notaría Tercera de Medellín.

Por lo tanto, se procederá a adjudicar los respectivos derechos de dominio sobre el bien Matricula inmobiliaria No 001-284366 y la posesión falsa tradición sobre el inmueble lote de terreno ubicado en el Municipio de Ebéjico tal como lo ha relacionado el partidor designado.

Con respecto a los pasivos que hayan quedado en cabeza del causante, las partes interesadas ha manifestado que desconocen obligaciones pendientes que deban ser adjudicadas.

Lo anterior, aunado a lo manifestado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, frente al oficio dirigido a la mencionada entidad, en virtud del artículo 844 del Estatuto Tributario, donde constata que no figuran obligaciones a cargo del causante Gilberto Antonio Galeano Galeano.

En ese sentido y vista la legalidad del trabajo de partición se accederá a impartirle aprobación conforme lo dispone el Artículo 509 del Código General

del Proceso, advirtiéndole a la parte interesada que como quiera que, el bien inmueble Lote de terreno, con casa de habitación, demás mejoras y anexidades, tipo rural, ubicado en el Municipio de Ebéjico, dirección Puente del Amor, identificado con Cedula Catastral Nº20300000700005100000000. adquirido mediante ESCRITURA 1897 del 07 de julio de 1977 de la Notaría 3º de Medellín, no cuenta con inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no se adjudicará la titularidad del dominio del mismo, sino, su posesión como una falsa tradición, por lo que se excluirá de la obligación de ser registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

En cuanto a la solicitud del partidor, que se le fijen honorarios por la labor encomendada, se le recuerda que este Despacho ordenó la designación del partidor en razón del facultamiento especial que le hizo parte interesada para tal efecto siendo coadyuvado expresamente por la curadora ad litem, por ende, se tendrá este desempeño acompañado al ejercicio del mandato cumplido por el profesional del derecho bajo lo preceptuado en articulo 507 inciso último del Código General del Proceso. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo cuarto del Acuerdo Nº1852 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, se determina el porcentaje dentro del cual oscilan los aludidos honorarios de los partidores.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar liquidada la sociedad conyugal conformada por la señora Rosaura Arboleda de Galeano identificada con cedula de ciudadanía Nº32.491.710 y el hoy causante señor Gilberto Antonio Galeano Galeano quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía Nº3.308.925, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Aprobar el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado el cual hace parte integrante de esta sentencia así:

- **Hijuela primera:**

Para la cónyuge sobreviviente, Señora ROSAURA ARBOLEDA DE GALEANO, identificada con la cedula de ciudadanía Nº32.491.710, POR CONCEPTO DE GANANCIALES, para pagársela se le adjudican los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA: El 50% del inmueble Casa de habitación, apartamento 101. Ubicado en la calle 77A No 50B 105 de la ciudad de Medellín, tipo urbano, identificado con matrícula inmobiliaria Nº01N-284366., de la Oficina de instrumentos Públicos Zona Norte de la ciudad de Medellín, adquirido mediante ESCRITURA 5496 del 28-12-1987 Notaría 3º de Medellín, COMPRAVENTA DE: GARCIA G. ANTONIO MARIA A: GALEANO GALEANO GILBERTO ANTONIO. VALOR DE ESTE ACTIVO EN ESTA SUCESIÓN: Es la suma de $24.760.500.oo.

PARTIDA SEGUNDA: El 50% inmueble Lote de terreno (falsa tradición) con casa de habitación, demás mejoras y anexidades, tipo rural, ubicado en el Municipio de Ebéjico, dirección Puente del Amor, identificado con Cedula Catastral Nº20300000700005100000000, adquirido mediante ESCRITURA

1897del 07-07-1977NOTARIA 3 de MEDELLIN ESPECIFICACION: COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: MANUEL SALVADOR VASQUEZ M.A: GALEANO GALEANO GILBERTO ANTONIO VALOR DE ESTE ACTIVO EN ESTA SUCESIÓN: Es la suma de $5.040.400,5.

TOTAL ADJUDICADO: $29.800.900,5.

- **Hijuela segunda:**

PARA LA SEÑORA ROSAURA ARBOLEDA DE GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía Nº32.491.710., en calidad de subrogataria de MARTHA LIGIA, FLOR MARIA, BLANCA YAQUELINE, ILDA YANET, MARIA NOEMY, LORENA DEL SOCORRO Y DORIAN DEL SOCORRO GALEANO ARBOLEDA, herederos del causante. Para pagársela se le adjudican los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA: el 31,8% del inmueble Casa de habitación, apartamento 101. Ubicado en la calle 77A No 50B 105 de la ciudad de Medellín, tipo urbano, identificado con la matricula inmobiliaria No01N-284366, de la Oficina de instrumentos Públicos Zona Norte de la ciudad de Medellín, adquirido mediante ESCRITURA 5496 del 28-12-1987 de la Notaría 3ª de Medellín. COMPRAVENTA DE: GARCIA G. ANTONIO MARIA A: GALEANO GALEANO GILBERTO ANTONIO. VALOR DE ESTE ACTIVO EN ESTA SUCESIÓN: Es la suma de $15.756.681,8.

PARTIDA SEGUNDA: El 31,8% inmueble Lote de terreno, con casa de habitación, demás mejoras y anexidades, tipo rural, ubicado en el Municipio de Ebéjico, dirección Puente del Amor, identificado con Cedula Catastral

Nº20300000700005100000000. Adquirido mediante ESCRITURA 1897 del 07-07-1977 Notaría 3º de Medellín. ESPECIFICACION: COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: MANUEL SALVADOR VASQUEZ M.A: GALEANO GALEANO GILBERTO ANTONIO. VALOR DE ESTE ACTIVO EN ESTA SUCESIÓN: Es la suma de $3.207.527,59.

TOTAL ADJUDICADO: $18.964.209,4.

- **Hijuela tercera:**

PARA LA HEREDERA DULFARY NELLY GALEANO ARBOLEDA identificada con cedula de ciudadanía Nº43.593.588. Para pagársela se le adjudican los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA: el 4,55% del inmueble Casa de habitación, apartamento 101. Ubicado en la calle 77A No50B 105 de la ciudad de Medellín, tipo urbano, identificado con la matricula inmobiliaria No01N-284366, de la Oficina de instrumentos Públicos Zona Norte de la ciudad de Medellín. Adquirido mediante ESCRITURA 5496 del 28-12-1987 Notaría 3º de Medellín. COMPRAVENTA DE: GARCIA G. ANTONIO MARIA A: GALEANO GALEANO GILBERTO ANTONIO. VALOR DE ESTE ACTIVO EN ESTA SUCESIÓN: Es la suma de $2.250.954, 55.

PARTIDA SEGUNDA: El 4,55% inmueble Lote de terreno, con casa de habitación, demás mejoras y anexidades, tipo rural, ubicado en el Municipio de Ebéjico, dirección Puente del Amor, identificado con Cedula Catastral Nº20300000700005100000000, adquirido mediante ESCRITURA1897del 07-07-1977 Notaría 3º de Medellín. ESPECIFICACION: COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: MANUEL SALVADOR

VASQUEZ M.A: GALEANO GALEANO GILBERTO ANTONIO. VALOR DE ESTE ACTIVO EN ESTA SUCESIÓN: Es la suma de $458.218,227.

TOTAL ADJUDICADO: $2.709.172,78

- **Hijuela cuarta:**

PARA EL HEREDERO ALBEIRO DE JESUS GALEANO ARBOLEDA identificado con cedula de ciudadanía Nº71.649.671. Para pagársela se le adjudican los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA: el 4,55% del inmueble Casa de habitación, apartamento 101. Ubicado en la calle 77A No 50B 105 de la ciudad de Medellín, tipo urbano, identificado con la matricula inmobiliaria No01N-284366, de la Oficina de instrumentos Públicos Zona Norte de la ciudad de Medellín, adquirido mediante ESCRITURA 5496 del 28-12-1987 Notaría 3º de Medellín. COMPRAVENTADE: GARCIA G. ANTONIO MARIA A: GALEANO GALEANO GILBERTO ANTONIO. VALOR DE ESTE ACTIVO EN ESTA SUCESIÓN: Es la suma de $2.250.954,55.

PARTIDA SEGUNDA: El 4,55%inmueble Lote de terreno, con casa de habitación, demás mejoras y anexidades, tipo rural, ubicado en el Municipio de Ebéjico, dirección Puente del Amor, identificado con Cedula Catastral Nº20300000700005100000000, adquirido mediante ESCRITURA 1897 del 07-07-1977 Notaría 3º de Medellín. ESPECIFICACION: COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: MANUEL SALVADOR VASQUEZ M.A: GALEANO GALEANO GILBERTO ANTONIO. VALOR DE ESTE ACTIVO EN ESTA SUCESIÓN: Es la suma de $458.218,227.

TOTAL ADJUDICADO: $2.709.172,78.

- **Hijuela quinta:**

PARA EL HEREDERO GILBERTO DE JESUS GALEANO ARBOLEDA identificado con cedula de ciudadanía Nº15.262.020. Para pagársela se le adjudican los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA: el 4,55% del inmueble Casa de habitación, apartamento 101. Ubicado en la calle 77A No 50B 105 de la ciudad de Medellín, tipo urbano, identificado con la matricula inmobiliaria Nº01N-284366, de la Oficina de instrumentos Públicos Zona Norte de la ciudad de Medellín, adquirido mediante ESCRITURA 5496 del 28-12-1987 Notaría 3º de Medellín. COMPRAVENTA DE: GARCIA G. ANTONIO MARIA A: GALEANO GALEANO GILBERTO ANTONIO. VALOR DE ESTE ACTIVO EN ESTA SUCESIÓN: Es la suma de $2.250.954,55.

PARTIDA SEGUNDA: El 4,55%inmueble Lote de terreno, con casa de habitación, demás mejoras y anexidades, tipo rural, ubicado en el Municipio de Ebéjico, dirección Puente del Amor, identificado con Cedula Catastral Nº20300000700005100000000, adquirido mediante ESCRITURA 1897 del 07-07-1977 Notaría 3º de Medellín. ESPECIFICACION: COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: MANUEL SALVADOR VASQUEZ M.A: GALEANO GALEANO GILBERTO ANTONIO. VALOR DE ESTE ACTIVO EN ESTA SUCESIÓN: Es la suma de $458.218,227.

TOTAL ADJUDICADO: $2.709.172,78.

- **Hijuela sexta:**

PARA LA HEREDERA MARIA INES GALEANO ARBOLEDA identificada con Nº42.681.922. Para pagársela se le adjudican los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA: el 4,55% del inmueble Casa de habitación, apartamento 101. Ubicado en la calle 77A Nº50B 105 de la ciudad de Medellín, tipo urbano, identificado con la matricula inmobiliaria Nº 01N-284366, de la Oficina de instrumentos Públicos Zona Norte de la ciudad de Medellín, adquirido mediante ESCRITURA 5496 del 28-12-1987 Notaría 3º de Medellín. COMPRAVENTA DE: GARCIA G. ANTONIO MARIA A: GALEANO GALEANO GILBERTO ANTONIO VALOR DE ESTE ACTIVO EN ESTA SUCESIÓN: Es la suma de $2.250.954,55.

PARTIDA SEGUNDA: El 4,55% inmueble Lote de terreno, con casa de habitación, demás mejoras y anexidades, tipo rural, ubicado en el Municipio de Ebéjico, dirección Puente del Amor, identificado con Cedula Catastral Nº20300000700005100000000, adquirido mediante ESCRITURA 1897 del 07-07-1977 Notaría 3º de Medellín. ESPECIFICACION: COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: MANUEL SALVADOR VASQUEZ M.A: GALEANO GALEANO GILBERTO ANTONIO. VALOR DE ESTE ACTIVO EN ESTA SUCESIÓN: Es la suma de $458.218,227.

TOTAL, ADJUDICADO: $2.709.172,78.

TERCERO: Advertir que el bien inmueble lote de terreno, con casa de habitación, demás mejoras y anexidades, tipo rural, ubicado en el Municipio de Ebéjico, dirección Puente del Amor, identificado con Cedula Catastral Nº20300000700005100000000. Adquirido mediante ESCRITURA 1897 del 07 de julio de 1977 de la Notaría 3º de Medellín, no cuenta con Folio de Matrícula Inmobiliaria en Oficina de Registro e de Instrumentos Públicos respectiva, por ende, se releva del cumplimiento indicado en art. 509 # 7° del C.G. del P. dado

no se adjudica la titularidad del derecho de dominio del mismo, sino, su posesión como una falsa tradición no sometida a Registro.

CUARTO: Una vez en firme la presente Sentencia se procederá a expedir copia autentica del presente proveído y del trabajo de partición y adjudicación del bien identificado con la matricula inmobiliaria Nº 01N-284366, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de la ciudad de Medellín.

QUINTO: Registrada la presente sentencia en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos antes aludida, se requiere a la parte interesada a fin de que protocolice la misma en la Notaría Tercera de Medellín, previa identificación de la misma y remita copia con destino a este juzgado para constancia y archivo con el consabido expediente.

SEXTO: En oportunidad legal, archívese este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8eb819020faea6ac75bd55865a24f25f68754412f1d809226d5e2640ba8a4fc**

Documento generado en 19/07/2022 05:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
Demandado	ALEXANDER GOMEZ MORALES CON C.C. 85.436.509
Radicado	05001 40 03 015 2021-00245-00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	No.1222

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso donde se establece el deber del juez de Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Con el fin de darle continuidad al presente proceso, se procederá con el siguiente análisis:

LA PRETENSIÓN

El abogado de la parte demandante, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Scotiabank Colpatria S.A. antes Citibank Colombia S.A., con NIT. 860.034.594-1, y en contra del señor Alexander Gómez Morales C.C. 85.436.509, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A. Para la Obligación Nro. 569148014:
   a. Por concepto de CAPITAL: $330.738,62.

   b. Por concepto de INTERESES DE PLAZO: $24.113,95. Estos intereses están causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria y corresponden desde al día 16 de diciembre de 2018 hasta el día 10 de diciembre de 2020 (fecha de vencimiento del pagaré y en consecuencia de aceleración del plazo).

c. Igualmente condénese pagar al demandado los intereses moratorios liquidados a partir del día 11 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital.

B. Para la Obligación Nro. 392121307217:

a. Por concepto de CAPITAL: $27.766.368,89.

b. Por concepto de INTERESES DE PLAZO: $862.335,84. Estos intereses están causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria y corresponden desde al día 16 de noviembre de 2018 hasta el día 10 de diciembre de 2020 (fecha de vencimiento del pagaré y en consecuencia de aceleración del plazo).

c. Igualmente condénese pagar al demandado los intereses moratorios liquidados a partir del día 11 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital.

C. Para la Obligación Nro. 5434211006024283:

a. Por concepto de CAPITAL: $417.567,00.

b. Por concepto de INTERESES DE PLAZO: $27.674,00. Estos intereses están causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria y corresponden desde al día 16 de mayo de 2018 hasta el día 10 de diciembre de 2020 (fecha de vencimiento del pagaré y en consecuencia de aceleración del plazo).

c. Igualmente condénese pagar al demandado los intereses moratorios liquidados a partir del día 11 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital.

D. Para la Obligación Nro. 4988589009684655:

a. Por concepto de CAPITAL: $1.222.819,00.

b. Por concepto de INTERESES DE PLAZO: $84.941,00. Estos intereses están causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria y corresponden desde al día 16 de mayo de 2018 hasta el día 10 de diciembre de 2020 (fecha de vencimiento del pagaré y en consecuencia de aceleración del plazo).

c. Igualmente condénese pagar al demandado los intereses moratorios liquidados a partir del día 11 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Alexander Gómez Morales, obrando en nombre propio firmó y aceptó a favor del CITIBANK COLOMBIA S.A. hoy Scotiabank Colpatria S.A. en la ciudad de Medellín el pagaré en blanco Nro. 02-01893403-03 contentivo de las obligaciones Nro. 569148014 –392121307217 –5434211006024283 –4988589009684655, endosado en propiedad por Citibank Colombia S.A. a favor de Banco Scotiabank Colpatria S.A.; e igualmente suscribió la respectiva carta de instrucciones de dicho pagaré el día 15 de septiembre de 2016.

El mencionado pagaré fue llenado por la entidad demandante de acuerdo a su carta de instrucciones anexas a él, firmada por Alexander Gómez Morales en nombre propio, y por los valores totales adeudados.

Dentro del Pagaré Nro. 02-01893403-03 contentivo de las obligaciones Nro. 569148014 –392121307217 –5434211006024283 –4988589009684655, el deudor autorizó al Banco Citibank Colombia S.A. hoy Scotiabank Colpatria S.A., y por el Endoso en Propiedad del Banco Citibank Colombia S.A. en favor de Banco Scotiabank Colpatria S.A., para exigir el pago del importe del título valor, más los intereses, costas y demás accesorios a los mismos en el evento de presentarse mora o incumplimiento en el pago de los intereses de cada una de las obligaciones principales que tuviere con el Banco Citibank Colombia S.A. hoy Scotiabank Colpatria S.A., o de cualquiera otra obligación que tuviere con esta entidad.

El deudor incumplió con el pago de sus obligaciones consagradas en el pagaré presentado para el cobro, así:

- Para la Obligación Nro. 569148014, desde el día 16 de diciembre de 2018, razón por la cual la entidad demandante fundamentándose en la carta de instrucciones, diligenció el pagaré el día 10 de diciembre de 2020.
- Para la Obligación Nro. 392121307217, desde el día 16 de noviembre de 2018, razón por la cual la entidad demandante fundamentándose en la carta de instrucciones, diligenció el pagaré el día 10 de diciembre de 2020.
- Para la Obligación Nro. 5434211006024283, desde el día 16 de mayo de 2018, razón por la cual la entidad demandante fundamentándose en la carta de instrucciones, diligenció el pagaré el día 10 de diciembre de 2020.

- Para la Obligación Nro. 4988589009684655, desde el día 16 de mayo de 2018, razón por la cual la entidad demandante fundamentándose en la carta de instrucciones, diligenció el pagaré el día 10 de diciembre de 2020.5.

A las fechas de vencimientos de las obligaciones Nro. 569148014 –392121307217 –5434211006024283 –4988589009684655, contenidas en el pagaré Nro. 02-01893403-03, Alexander Gómez Morales adeudaba las siguientes sumas de dinero, así:

A. Para la Obligación Nro. 569148014:

   a. Por concepto de CAPITAL: $330.738,62.

   b. Por concepto de INTERESES DE PLAZO: $24.113,95. Estos intereses están causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria para el interés remuneratorio y corresponden desde al día 16 de diciembre de 2018 hasta el día 10 de diciembre de 2020 (fecha de vencimiento del pagaré y en consecuencia de aceleración del plazo).

   c. Por concepto de INTERESES DE MORA: manifiesto al señor Juez, los mismos se cobrarán a la tasa máxima legal permitida desde 11 de diciembre de 2020 (fecha de constitución en mora).

B. Para la Obligación Nro. 392121307217:

   a. Por concepto de CAPITAL: $27.766.368,89.

   b. Por concepto de INTERESES DE PLAZO: $862.335,84. Estos intereses están causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria para el interés remuneratorio y corresponden desde al día 16 de noviembre de 2018 hasta el día 10 de diciembre de 2020 (fecha de vencimiento del pagaré y en consecuencia de aceleración del plazo).

   c. Por concepto de INTERESES DE MORA: manifiesto al señor Juez, los mismos se cobrarán a la tasa máxima legal permitida desde 11 de diciembre de 2020 (fecha de constitución en mora).

C. Para la Obligación Nro. 5434211006024283:

   a. Por concepto de CAPITAL: $417.567,00.

   b. Por concepto de INTERESES DE PLAZO: $27.674,00. Estos intereses están causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria para el interés remuneratorio y corresponden desde al día 16 de Mayo de 2018hasta el día 10 de diciembre de 2020 (fecha de vencimiento del pagaré y en consecuencia de aceleración del plazo).

c. Por concepto de INTERESES DE MORA: manifiesto al señor Juez, la entidad demandante renuncia a este concepto de Intereses de Mora en la forma y por la cuantía ($33.206,00), como constan en el pagaré que se presenta para el cobro en la presente acción, sin embargo, los mismos se cobrarán a la tasa máxima legal permitida desde 11 de Diciembre de 2020 (fecha de constitución en mora).

D. Para la Obligación Nro. 4988589009684655:

a. Por concepto de CAPITAL: $1.222.819,00.

b. Por concepto de INTERESES DE PLAZO: $84.941,00. Estos intereses están causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria para el interés remuneratorio y corresponden desde al día 16 de Mayo de 2018hasta el día 10 de diciembre de 2020 (fecha de vencimiento del pagaré y en consecuencia de aceleración del plazo).

c. Por concepto de INTERESES DE MORA: manifiesto al señor Juez, la entidad demandante renuncia a este concepto de Intereses de Mora en la forma y por la cuantía ($23.033,00), como constan en el pagaré que se presenta para el cobro en la presente acción, sin embargo, los mismos se cobrarán a la tasa máxima legal permitida desde 11 de Diciembre de 2020 (fecha de constitución en mora).

En el pagaré presentado para el cobro, se pactaron los intereses de mora a la tasa MÁXIMA vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria, así:

a. Para la Obligación Nro. 569148014, a partir del día 11 de diciembre de 2020.

b. Para la Obligación Nro. 392121307217, a partir del día 11 de diciembre de 2020.

c. Para la Obligación Nro. 5434211006024283, a partir del día 11 de diciembre de 2020.

d. Para la Obligación Nro. 4988589009684655, a partir del día 11 de diciembre de 2020.7.

Las obligaciones 569148014 –392121307217 –5434211006024283 –4988589009684655, contenidas en el pagaré Nro.02-01893403-03, son claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la entidad demandante y a cargo del demandado para pagar unas sumas líquidas de dinero.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto No. 606 del 17 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. NIT 860.034.594-1 en contra de Alexander Gómez Morales con C.C. 85.436.509,

De cara a la vinculación de la parte ejecutada al proceso, se observa que el mismo fue debidamente notificado al señor Alexander Gómez Morales, por medios electrónicos a la dirección agm1129@gmail.com, que fue suministrada con la demanda, el día 19 de agosto de 2021, por medio de la empresa de mensajería Certimail, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, Sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por parte activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

a. Anexo 1_ Pagaré con carta de instrucciones Nro. 02-01893403-03 contentivo de las obligaciones Nro. 569148014 –392121307217 –5434211006024283 –4988589009684655. El original del Pagaré reposa en mi oficina señor Juez.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose mediante el envío de la citación para notificación personal, por medios electrónicos, El día 19 de agosto de 2021, por medio de la empresa de mensajería Certimail, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020,

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el numeral primero literal A,B,C,D,E,F,G, y H del auto No.606 del 17 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada. Por lo cual, Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución por la obligación contenida en el pagaré Nro. 02-01893403-03 contentivo de las obligaciones Nro. 569148014 –392121307217 –5434211006024283 –4988589009684655. a favor de Scotiabank Colpatria S.A. NIT 860.034.594-1 en contra de Alexander Gómez Morales con C.C. 85.436.509, por las siguientes sumas de dinero:

A) TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. ($330.738,62), por concepto de

capital insoluto, correspondiente al pagaré número 569148014, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día11de diciembre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por concepto de intereses de plazo sobre la suma de VEINTICUATRO MIL CIENTO TRECE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. ($24.113,95), liquidados entre el 16de diciembre de 2018 hasta el 10de diciembre de 2020.

C) VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOSCON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. ($27.766.368,89), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 392121307217, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de diciembre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

D) Por concepto de intereses de plazo sobre la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. ($862.335,84), liquidados entre el 16 de noviembre de 2018hasta el día 10 de diciembre de 2020.

E) CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. ($417.567), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5434211006024283, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de diciembre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

F) Por concepto de intereses de plazo sobre la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOSM.L. ($27.674), liquidados entre el 16 de mayo de 2018 hasta el día 10 de diciembre de 2020.

G) UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. ($1.222.819), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 4988589009684655, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de diciembre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

H) Por concepto de intereses de plazo sobre la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. ($84.941), liquidados entre el 16 de mayo de 2018 hasta el día 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante y se fija como agencias en derecho la suma de $ 4.244.806, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8229a9517ffb703f2af83df63116197e6629480ebaec7dd2edea929576567bb**
Documento generado en 19/07/2022 10:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve de julio del año dos mil veintidós

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CARLOS LUJAN LARRAZABAL
DEMANDADO	INTERNADO MATER DEI
RADICADO	05001 40 03 015 2021-00916 00
ASUNTO	Autoriza Notificación por aviso

Examinada la citación para la notificación personal, dirigida a INTERNADO MATER DEl, en la dirección autorizada en la demanda, encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto, se tendrá por válida. En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione él envió del aviso del demandado, una vez vencido el término de la citación de notificación personal. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE Medellín

BJL

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d12aae35916198177138fdfb6183c30a6a1f3a3dbd1f7f8e94681a4286da2af**

Documento generado en 19/07/2022 09:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de julio del año dos mil veintidós

Proceso	Declaración de Pertenencia
Demandante	GONZALO DE JESUS PINO
Demandado	HUGO ROJAS RAMIREZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-01158 - 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda verbal de declaración de pertenencia de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bb9ac10be94141be4d7dc9a601070f2a7f5ec031fed96305d34c03205ee69c**

Documento generado en 19/07/2022 09:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Simulación relativa.
Demandante	Mario Enrique Jiménez Betancur.
Demandado	Lucelly del Socorro Marín Arango y Najelly Jimenez Marín.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00344-00
Asunto	Admite Demanda
Providencia	A.I. Nº1237.

Considerando que la presente demanda de Acción de Simulación reúne los requisitos formales la anterior demanda y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a los presupuestos procesales del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho la admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión declarativa de simulación relativa, incoada por Mario Enrique Jimenez Betancur en contra de Lucelly del Socorro Marín Arango y Najelly Jimenez Marín.

SEGUNDO: Imprimir a este asunto el trámite del proceso VERBAL, en la forma dispuesta en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso, para que conteste la demanda.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados señores Lucelly del Socorro Marín Arango y Najelly Jimenez Marín, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 293 del Código General del Proceso y s.s.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. Hermán Hernán Rentería Avadia, con Tarjeta Profesional Nº315.440 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder conferido. (Art. 77 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

M.F.L.M.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012cf2b84e1802851844bdf6e6300b3eacac3d0be5b6f055ce1abad1d44c9c6b**
Documento generado en 19/07/2022 10:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M.F.L.M.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	María Cecilia del Socorro Flórez Montoya,
Demandados	Herederos determinados de Nabor Flórez Vanegas y María Jesús Montoya de Flórez: Álvaro de Jesús Flórez Montoya; María Oliva Flórez Montoya; Luis Javier Flórez Montoya; Nabor Ignacio Flórez Montoya; Carmen de la Cruz Flórez Montoya; Sergio Alberto Flórez Montoya; Juan Mauricio Flórez Montoya; Carmen De La Cruz Flórez Montoya; Hugo Eugenio Flórez Montoya, y PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00343-00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	No.1235.

Procede este despacho a estudiar de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, instaurada por María Cecilia del Socorro Flórez Montoya, en contra de Herederos determinados de Nabor Flórez Vanegas y María Jesús Montoya de Flórez: Álvaro de Jesús Flórez Montoya; María Oliva Flórez Montoya; Luis Javier Flórez Montoya; Nabor Ignacio Flórez Montoya; Carmen de la Cruz Flórez Montoya; Sergio Alberto Flórez Montoya; Juan Mauricio Flórez Montoya; Carmen De La Cruz Flórez Montoya; Hugo Eugenio Flórez Montoya, y Personas Indeterminadas, donde se encuentra que no es posible proceder a su admisión, pues se advierte que, si bien en el acápite de pruebas documentales se realiza la relación de las mismas, algunas de ellas no fueron aportadas junto con el escrito de demanda, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la misma para que subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, aportando en un mismo documento integrado, las siguientes:

- Fotografías de la casa antigua.
- Fotografías de la casa nueva.

- Recibos de impuestos prediales de los últimos 20 años.
- Copia de recibos de facturas de servicios público domiciliarios.
- Copia de contrato de arrendamiento de local comercial.
- Copia de recibos de los cánones de arrendamiento de los últimos doce años.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5706159076a61fff00076c1b557ce9c2bdfc2e57f6e744f19edadea91fe7f8**
Documento generado en 19/07/2022 10:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Simulación.
Demandante	Alexandra Cristina Muñoz Villegas.
Demandado	Juan Ramón Lora Aguirre y Jennifer Johana Lora Miranda.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00344-00
Asunto	Admite Demanda
Providencia	A.I. Nº1229.

Considerando que la presente demanda de Acción de Simulación reúne los requisitos formales y que la misma se encuentra ajustada a los presupuestos procesales del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho la admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión declarativa de simulación absoluta, incoada por Alexandra Cristina Muñoz Villegas en contra de Juan Ramón Lora Aguirre y Jennifer Johana Lora Miranda.

SEGUNDO: Imprimir a este asunto el trámite del proceso VERBAL, en la forma dispuesta en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso, para que conteste la demanda.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. Jairo Andrés Muñoz Villegas, con Tarjeta Profesional Nº366.729 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder conferido. (Art. 77 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

M.F.L.M.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a5d4a0937134d74212b41056ddc77a009ed6d92866d69dfeb49b0d652233b0**
Documento generado en 19/07/2022 10:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M.F.L.M.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Matrimonio
Solicitantes	Carlos Andrés Vélez Sosa y Carol Johanna Muñoz
Radicado	05001-40-03-015-2022-00351-00
Asunto	Inadmite Solicitud.
Providencia	A.I. Nº1226.

Estudiado la presente solicitud de matrimonio, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 del C.G. del P., el decreto 2820 de 1974 y demás normas concordantes, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se deberá aportar los Registros Civiles de Nacimiento, expedidos por la Registradora Nacional del Estado Civil que guardan sus originales, con antelación inferior a tres (03) meses y debidamente apostillados con la leyenda 'valido para matrimonio', se aclara que no se aceptan constancias o certificaciones de folios o actas de registros civiles de nacimiento, ni fotocopias auténticadas tomadas de copia auténtica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de matrimonio presentada por Carlos Andrés Vélez sosa y Carol Johanna Muñoz, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cca74b098436378c39e1dfbc74497fbc9bcda837249fe37dfea2545a21a5028**

Documento generado en 19/07/2022 10:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	EDGAR DE JESÚS QUINTERO ZULUAGA
DEMANDADO	JOSÉ DARIO VEGA LÓPEZ y ORBILIA DE JESÚS LÓPEZ VALENCIA
RADICADO	05001-40-03-015-2022-00354
PROVIDENCIA	A.I. Nº 1223.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Considerando que la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 384 del C.G. del P., y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por Edgar De Jesús Quintero Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.640.547, en contra de José Darío Vega López, identificado con cédula de ciudadanía número 71.251.039 y Orbilia De Jesús López Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.498.273, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento en relación con el inmueble ubicado en la carrera 55 No. 28 A 55 apartamento 401, del Municipio de Medellín.

SEGUNDO: Desele al presente asunto el trámite verbal sumario de mínima cuantía, tal como lo consagra el art. 390 del C.G. del P.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a los demandados conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del C.G. del P.

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 391 ibídem, para que si a bien lo tiene, conteste y exponga las razones que dieron origen al presente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, haciéndole la advertencia consagrada en el numeral 4° del artículo 384 ibidem, es decir, para poder ser oída en el proceso deberá demostrar que ha consignado a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario N° 050012041015, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda y lo en ella anunciado, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor

de aquél. Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso; si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso para representar al demandante al abogado Óscar David Sánchez Bedoya, identificado con la C.C. N° 98.639.317 y T.P. N° 193.689 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

SEXTO: En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio a de la parte demandada, para lo anterior, se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d544bc054550ba5f9a8cca271e2144d599291acb257e11b40ddba1ab694fcc**
Documento generado en 19/07/2022 10:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M.F.L.M.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964-4
Demandada	DIEGO LEON CARDONA GONZALEZ con C.C. 1.042.061.594
Radicado	05001 40 03 015 2022-00390 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 1227

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT. 860.002.964-4 y en contra DIEGO LEON CARDONA GONZALEZ con C.C. 1.042.061.594, por las siguientes sumas de dinero:

A) SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS ($79.520.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 654608812, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de abril del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($5.739.769), por concepto de intereses moratorios, liquidados hasta el 26 de abril de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación y el decreto 806 del año 2020.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO identificada con la cédula de ciudadanía 21.395.846 y portadora de la Tarjeta Profesional T.P. 29.584 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

SEXTO: En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced3ee2855e81d1d93bb10d93718d2f63cfd6b43eeb6f00093657b772228150f**
Documento generado en 19/07/2022 09:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Diecinueve de julio del año dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT. 860.002.180-7
Demandados	OPCION EN PROYECTO S.A.S con NIT. 900.589.033-6, GOMEGO S.A. con NIT. 891.412.774-3, LIGIA AURORA HEREDIA ESCOBAR con C.C. 24.900.169 Y JUAN GUILLERMO ESCOBAR HEREDIA con C.C. 10.131.713
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 1230
Radicado	05001-40-03-015-2022-00402-00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. CON NIT. 860.002.180-7 en contra de OPCION EN PROYECTOS S.A.S con NIT. 900.589.033-6, GOMEGO S.A. con NIT. 891.412.774-3, LIGIA AURORA HEREDIA ESCOBAR con C.C. 24.900.169 Y JUAN GUILLERMO ESCOBAR HEREDIA con C.C. 10.131.713, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	*INTERESES DE MORA DESDE*	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01-12-2018 a 31-12-2018	$3.303.906	22-01-2019	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01-01-2019 a 31-01-2019	$3.303.906	22-01-2019	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01-02-2019 a 29-02-2019	$3.303.906	09-02-2019	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01-03-2019 a 31-03-2019	$3.303.906	09-03-2019	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01-04-2019 a 30-04-2019	$3.303.906	10-04-2019	1.5 veces el Bancario Corriente

6	01-05-2019 a 31-05-2019	$3.303.906	09-05-2019	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01-06-2019 a 30-06-2019	$3.303.906	11-06-2019	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01-07-2019 a 31-07-2019	$3.303.906	10-07-2019	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01-08-2019 a 31-08-2019	$1.136.323	09-09-2019	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. ($ 484.388), por concepto de capital correspondiente al pago efectuado por el demandante de la factura de servicios públicos de 09 de octubre de 2019 a 09 de octubre de 2019 y cancelado el 18 de diciembre de 2019.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA identificado con la C.C. N° 43.159.476 y T.P. N° 122.681 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85e7483be9a774b404a4072b459cab67a8a2065bf8a673c2657fda9196b8c48**
Documento generado en 19/07/2022 09:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT. 860.002.180-7
Demandados	OPCION EN PROYECTO S.A.S con NIT. 900.589.033-6, GOMEGO S.A. con NIT. 891.412.774-3, LIGIA AURORA HEREDIA ESCOBAR con C.C. 24.900.169 Y JUAN GUILLERMO ESCOBAR HEREDIA con C.C. 10.131.713
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00402 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee los demandados LIGIA AURORA HEREDIA ESCOBAR con C.C. 24.900.169 Y JUAN GUILLERMO ESCOBAR HEREDIA con C.C. 10.131.713, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria**;**

1. MI 290-52643.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Previo a decretar medida previa, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de los demandados OPCION EN PROYECTO S.A.S con NIT. 900.589.033-6, GOMEGO S.A. con NIT. 891.412.774-3, LIGIA AURORA HEREDIA ESCOBAR con C.C. 24.900.169 Y JUAN GUILLERMO ESCOBAR HEREDIA con C.C. 10.131.713. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y

por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124f9db60af843d87c89715319cab2635480b0fda9c5dd4b864186751887a7b7**
Documento generado en 19/07/2022 09:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve de julio del año dos mil veintidós

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor	BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7
Deudor	JUAN PABLO RAMIREZ LONDOÑO con C.C. 71.787.618.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00403 00
Providencia	A.I. Nº 1231
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7 en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas MUK980, marca HYUNDAI, línea ACCETN GL, Modelo 2013, clase AUTOMOVIL, Color PLATA, Servicio PARTICULAR, Motor G4FADU295425, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas MUK980, marca HYUNDAI, línea ACCETN GL, Modelo 2013, clase AUTOMOVIL, Color PLATA, Servicio PARTICULAR, Motor G4FADU295425, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, y su posterior entrega al acreedor garantizado al BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor JUAN PABLO RAMIREZ LONDOÑO con C.C. 71.787.618.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda

conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02756b797ac16a3505e1c9a60c02a28f1fcc64637009f95fcb16caeb4b62eb47**
Documento generado en 19/07/2022 09:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	MAURICIO ANDRÉS PARRA CRUZ con C.C. 98.546.267.
Demandada	LIGIA DE JESUS MADRID DE TOBON con C.C. 32.078.233. Y JOHN JAIRO TOBON MADRID. C.C. 71.608.069
Radicado	05001 40 03 015 2022-00404 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 1236

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de MAURICIO ANDRÉS PARRA CRUZ con C.C. 98.546.267. y en contra LIGIA DE JESUS MADRID DE TOBON con C.C. 32.078.233. Y JOHN JAIRO TOBON MADRID con C.C. 71.608.069, por las siguientes sumas de dinero:

A) SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. ($70.000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 001, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de mayo del año 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. ($7.350.000), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 27 de agosto de 2018 hasta el 30 de abril de 2019.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación y el decreto 806 del año 2020.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada YINNA MARCELA URIBE GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía 1.128.437.296 y portadora de la Tarjeta Profesional T.P. 294.372 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd3d92632f184c5e7858358467b62244c550d8ed14237313bc11fc54107ea96**
Documento generado en 19/07/2022 09:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	MAURICIO ANDRÉS PARRA CRUZ con C.C. 98.546.267.
Demandados	LIGIA DE JESUS MADRID DE TOBON con C.C. 32.078.233. Y JOHN JAIRO TOBON MADRID. C.C. 71.608.069
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00404 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada LIGIA DE JESUS MADRID DE TOBON con C.C. 32.078.233, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria**;**

1. N°. 001-776354

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9819e3d185e27a05a07c144619a16eaeea23abd19c8cf0457c9c6fd68e3910**

Documento generado en 19/07/2022 09:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0098**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001400301520180120000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ROSAURA ARBOLEDA DE GALEANO	ILDA YANET GALEANO ARBOLEDA	Auto decreta partición APRUEBA TRABAJO DE PARTI
05001400301520210024500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	ALEXANDER GOMEZ MORALES	Auto ordena seguir adelante eje FIJA AGENCIAS EN DERECI $4.244.806.
05001400301520210091600	Ejecutivo Conexo	CARLOS LUJAN LARRAZABAL	INTERNADO MATER DEI	Auto pone en conocimiento AUTORIZA NOTIFICACION PO
05001400301520210115800	Verbal	GONZALO DE JESUS PINO	HUGO ROJAS RAMIREZ	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA EL RETIRO DE LA I
05001400301520220034200	Diligencia de Entrega	PORTADA INMOBILIARIA SAS	NOVA PINZON JOSE MANUEL	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERIA
05001400301520220034300	Verbal	MARIA CECILIA DEL SOCORRO FLOREZ	HUGO EUGENIO FLOREZ MONTOYA	Auto inadmite demanda CONCEDER A LA PARTE DEM DE CINCO (5) DÍAS PARA QU LOS REQUISITOS EXIGIDOS, CONFORME A LO DISPUESTO DEL C.G. DEL P
05001400301520220034400	Verbal	Alexandra Cristina Muñoz Villegas	JUAN RAMON LORA AGUIRRE	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERIA
05001400301520220035100	ASUNTOS VARIOS	CARLOS ANDRES VELEZ SOSA	CAROL JOHANNA MUÑOZ	Auto inadmite demanda CONCEDER A LA PARTE DEM DE CINCO (5) DÍAS PARA QU LOS REQUISITOS EXIGIDOS, CONFORME A LO DISPUESTO DEL C.G. DEL P

ESTADO No. **0098**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001400301520220035400	Verbal	EDGAR DE JESUS QUINTERO ZULUAGA	JOSE DARIO VEGA LOPEZ	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERIA.
05001400301520220039000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DIEGO LEON CARDONA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecuti ORDENA NOTIFICAR Y RECON
05001400301520220040200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	OPCION EN PROYECTOS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecuti ORDENA NOTIFICAR Y RECON
05001400301520220040300	ASUNTOS VARIOS	BANCO DAVIVIENDA SA	JUAN PABLO RAMIREZ LONDOÑO	Auto ordena comisión ADMITE APREHENSION.
05001400301520220040400	Ejecutivo Singular	MAURICIO ANDRES PARRA CRUZ	JOHN JAIRO TOBON MADRID	Auto libra mandamiento ejecuti ORDENA NOTIFICAR Y RECON

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS
LA FECHA 21 DE JULIO DE 2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN

SARAY CRISTINA GARCIA CASTRO
SECRETARIO (A)